PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Queja**

**400/2026**

**Q.A. 400/2026.**
RECURSO DE QUEJA

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**
**** ********* ******
**********.

**MAGISTRADO PONENTE:**
LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

**SECRETARIO:**
CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.

**COLABORÓ:**
YESENIA GÓMEZ ARANGO.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**.

**V I S T O S; Y,**
**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Mediante escrito recibido el cuatro de agosto de dos mil veintiséis a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **** ********* ****** **********, por propio derecho, interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de siete de julio del año en curso, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo *******, por el que se tuvieron por hechas las manifestaciones de las autoridades en el sentido de estar impedidas legalmente para designar representante legal a la parte quejosa en el procedimiento del juicio de amparo.

— ***Problema jurídico fundamental a resolver***: Determinar si, frente a la acreditada condición de discapacidad física del quejoso y su manifiesta imposibilidad económica para procurarse

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662865a66330000000000000001830b
15:05:27 1629359

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

defensa particular, el Instituto Federal de Defensoría Pública incumplió su obligación legal y constitucional de brindarle orientación, asesoría y representación jurídica gratuita.

— ***Origen de la controversia:*** El acto reclamado en el amparo indirecto es la omisión de realizar los pagos bimestrales del Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad por parte de la Secretaría del Bienestar.

**SEGUNDO. Radicación.** De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado, el cual por acuerdo de presidencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, tuvo por recibido el escrito de referencia, ordenó la formación del expediente **Q.A. 400/2026**, y admitió a trámite el recurso de queja.

**TERCERO. Turno.** Por auto de presidencia de tres de septiembre de la presente anualidad, se turnó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; y,

**C O N S I D E R A N D O**:

**PRIMERO. Competencia.** Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; 35, fracción III, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, apartado 1 y tercero, fracción I del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706e6626f65a663900000000000000001830b
15:05:27 1629359

PJF-Versión Pública

Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se interpone recurso de queja contra un proveído dictado por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción[1].

**SEGUNDO. Legitimación.** **** ********* ****** **********, por propio derecho, ya que se trata del quejoso en el juicio de amparo ******* del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO. Oportunidad.** El medio de defensa fue interpuesto en tiempo por la quejosa, ahora recurrente, toda vez que recurre la omisión del Juzgado de Distrito del conocimiento de asignarle defensor en el procedimiento del juicio de amparo indirecto **31/2026,** la cual si bien se materializó en el acuerdo admisorio de siete de julio de dos mil veintiséis, al ser un acto de tracto sucesivo, esto es, que se materializa de manera continua y prolongada en el tiempo, sin que se agote en un solo momento, entonces, el recurso de queja puede interponerse en cualquier tiempo mientras prevalezca esa omisión.

Por tanto, el recurso de queja se interpuso dentro del término legal para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis aislada XI.3o.A.T.2 K (10a.)[2], que este tribunal comparte, de rubro y

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

[1] No pasa inadvertido que algunos de los fundamentos que se citan, fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, resultan aplicables en términos del **artículo Décimo Noveno Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.
Lo anterior, para una pronta y expedita administración de Justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Tesis Aislada XI.3o.A.T.2 K (10a.), visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2402.
.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

texto siguientes:

> ***"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ACORDAR UN ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.*** *La fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo no establece, en ninguna de sus hipótesis, la procedencia del recurso de queja contra las omisiones en que incurren los Jueces constitucionales en la tramitación del amparo indirecto. Sin embargo, de una interpretación progresiva y funcional de esa porción normativa se colige la posibilidad de impugnar cierto tipo de omisiones ocurridas durante la tramitación del juicio, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley aludida, el recurso de queja procede contra la omisión del Juez de Distrito de acordar un escrito de ofrecimiento de pruebas, toda vez que: i) no está prevista su impugnación mediante el recurso de revisión; ii) es de naturaleza trascendental y grave, pues aguardar hasta el dictado de la resolución para que, en virtud de la interposición del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito –en el mejor de los casos– detecte y analice la omisión como violación procesal, de conformidad con la fracción IV del artículo 93 del propio ordenamiento, ocasionaría dilación en la impartición de justicia, porque la consecuencia jurídica –en caso de proceder– es la reposición del procedimiento, máxime que si el recurso de queja procede contra el desechamiento de pruebas, según afirmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/97, de rubro: "PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN.", por mayoría de razón, también debe admitirse cuando exista inconformidad respecto de la omisión de los juzgadores de pronunciarse en torno a los medios probatorios ofrecidos; y, iii) dicha omisión genera daños irreparables en la sentencia desde el momento en que –por alguna situación–, al no acordarse lo relativo a la admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno, la prueba no pueda desahogarse con posterioridad. Cabe señalar que, al causar dicha omisión una afectación de tracto sucesivo, puede impugnarse en cualquier tiempo".*

**CUARTO. Procedencia.** El recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso **e)**, de la Ley de Amparo[3],

[3] **Artículo 97.** El recurso de queja procede:
**I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (…)

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a663000000000000000001830b
15:05:27 1629359

debido a que se interpone en contra de la omisión por parte del Juzgado de Distrito del conocimiento de asignarle defensor en el procedimiento del juicio de amparo indirecto **31/2026**

**QUINTO. Reparto del material de estudio a las magistraturas integrantes del Tribunal Colegiado.** Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual el Magistrado Ponente entrega a las integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso de queja y del auto recurrido.

**SEXTO. Hechos del caso y antecedentes jurídicos.** Previo al estudio de los argumentos que hace valer la quejosa, se estima conveniente narrar los antecedentes más relevantes del asunto:

**1.** Promoción del juicio de amparo**.** Por escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el seis de enero de dos mil veintiséis, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto. En la demanda señaló como autoridad responsable y acto reclamados, los siguientes:

> ***"AUTORIDADES RESPONSABLES***
>
> *Secretaria de Bienestar*
>
> ***ACTOS RECLAMADOS***
>
> *Se solicita Reclamar Bimestres que No me pagaron por un error mal Intencionado de Funcionarios Públicos a Nivel Federal adscritos a la Secretaria de Bienestar Programa de Personas Discapacitadas ya que se aplica una desigualdad y las personas con Capacidades Diferentes Son Reconocidas entre los Grupos Vulnerables y Marginados esos que dice el Gobierno Federal que son Escuchados y Oídos en papel en lo legal son Ignorados no se les considera y tampoco son tomados en Cuenta y se me deben varios Pagos Bimestrales del Programa de Personas Discapacitadas y esto es por parte de Secretaría de Bienestar".*

Asimismo, manifestó:

---

**a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; (…).

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6626f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

> *"…Soy Persona con Discapacidad Física Motora Mixta adquirida en Actos de Servicio que no se cuenta con dinero, ni se cuenta con ningún recurso, para contratar Licenciado particular alguno es decir no se cuenta con alguna defensa por lo que se va pedir al Juzgador Asignado o en turno a quien le toque este Amparo se nos Proporcione algún medio de defensa que nos represente en el Debido proceso…"*

**2.** Requiere asesoría para el quejoso**.** El Juez Federal, en función de las manifestaciones relacionadas con la defensa, por acuerdo de enero de dos mil veintiséis requirió al **Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública,** para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluara el caso e informara a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**3.** El Instituto Federal de la Defensoría Pública informa. Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se acordó el oficio del instituto indicado, a través del cual manifestó su imposibilidad para signarle al quejoso un defensor, por las razones siguientes:

Explicó que la prestación de los servicios de asesoría jurídica se encuentra regulada por la Ley Federal de Defensoría Pública y por las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio Instituto. Con fundamento en el artículo 21, numeral 3, inciso b), de dichas Bases, señaló que uno de los requisitos indispensables para que una autoridad jurisdiccional pueda solicitar la designación de una persona asesora jurídica **es que respecto de la persona beneficiaria no exista una resolución previa de retiro del servicio**.

Indicó que, conforme a una interpretación literal de esa disposición normativa, **la existencia de un retiro de servicio constituye un impedimento legal para efectuar cualquier nueva designación de asesor jurídico a favor del usuario correspondiente**.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65be6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

Versión Pública

Precisó que mediante resolución pronunciada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete dentro del expediente de retiro de servicio **********, el Instituto determinó retirar los servicios de asesoría y representación jurídica a **** ********* ****** ********** , por haber incurrido en la causa de retiro contenida en el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Defensoría Pública, esto es, por haber incurrido en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Sostuvo que dicha circunstancia actualiza la hipótesis de excepción prevista en la normativa institucional y, por ende, existe una imposibilidad jurídica para otorgarle nuevamente servicios de asesoría. Enfatizando que los efectos del retiro son de carácter general y permanente, lo que significa que el Instituto se encuentra impedido para prestar cualquier modalidad futura de asesoría jurídica a esa persona, mientras subsista la vigencia de dicha determinación administrativa.

Como sustento adicional, el Instituto hizo referencia al juicio de amparo indirecto ******** promovido por el propio quejoso en contra de la resolución que le retiró el servicio. En el informe se reproducen diversos fragmentos de la sentencia correspondiente, en los cuales se concluyó que la autoridad responsable justificó adecuadamente la aplicación de la medida de retiro, pues se acreditaron conductas atribuidas al usuario consistentes en faltas de respeto al personal institucional, alteraciones al orden dentro de las instalaciones, accesos no autorizados a oficinas, incumplimiento de horarios de atención, confrontaciones con personal de seguridad y expresiones ofensivas dirigidas a diversas personas asesoras jurídicas. A partir de tales consideraciones, el órgano jurisdiccional determinó negar el amparo solicitado y confirmar la legalidad de la resolución emitida por el Instituto.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706e6263656e6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con base en esos antecedentes, el Instituto sostuvo que la legalidad de la resolución de retiro ya fue examinada y confirmada por un órgano jurisdiccional federal, por lo que constituye una cuestión firme y definitiva.

En esas condiciones, a fin de no dejarlo en estado de indefensión al quejoso, se requirió a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluara el caso e informara a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**4.** Director de Defensoría Pública de la Ciudad de México informa. Por acuerdo de tres de febrero se acordó el oficio mediante el cual la autoridad indicada manifestó su imposibilidad para asignar defensor al quejoso.

Así, para no dejar al quejoso en estado de indefensión, se requirió a la **Secretaria General de Atención Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluara el caso e informara a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**5.** Secretaria General de Atención Ciudadana del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México informa. Por acuerdo de trece de febrero se acordó el oficio mediante el cual la autoridad mencionada manifestó su imposibilidad para asignar defensor al quejoso.

Para evitar que el quejoso quedara en estado de indefensión requirió al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las**

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662656a66330000000000000001830b
15:05:27 1629/59

Versión Pública

**Personas con Discapacidad y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluaran el caso e informaran a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**6.** Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad informa. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis se acordó el oficio mediante al cual la autoridad referida manifestó su imposibilidad para designar un defensor al quejoso.

**7.** Jefa de Unidad Departamental de lo Contencioso dependiente de la Subdirección de Asuntos de lo Contencioso y Contratos dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México informan. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis se acordó el oficio mediante el cual las autoridades señaladas manifestaron su imposibilidad para asignar un defensor al quejoso.

Con el ánimo de no dejar al quejoso en estado de indefensión se requirió al **Bufete Jurídico Social del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados** y a la **Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México** para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluaran el caso e informaran a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**8.** Titular de la Oficina Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México informa. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veintiséis se acordó el oficio mediante al cual la autoridad referida manifestó su imposibilidad para designar un

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1629/59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

defensor al quejoso.

**9.** Reexpide oficio y requiere a Bufetes para asignar defensor al quejoso. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis se reexpidió el oficio dirigido al **Bufete Jurídico Social del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Asimismo, requirió a Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana y a la Bufete Jurídico Gratuito Social de la Universidad Panamericana,** para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluaran el caso e informaran a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**10.** Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana informa. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis se acordó el oficio mediante al cual la autoridad referida manifestó su imposibilidad para designar un defensor al quejoso.

**11.** Instituto Federal de la Defensoría Pública informa. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiséis se acordó el oficio del instituto referido y en atención a su contenido se requirió a **1) El Bufete Jurídico Gratuito Social de la Universidad Panamericana, 2) Despacho Probono de la Universidad La Salle, 3) Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana, 4) Clínica del Centro de Acceso a la Justicia del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM); y 5) Centro Mexicano Pro Bono** para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluaran el caso e informaran a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**12.** Instituto Tecnológico Autónomo de México y Despacho Pro Bono de la Universidad la Salle informa. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintiséis se acordaron los oficios mediante los cuales las autoridades referidas manifestaron su imposibilidad para designar

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65ba6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

Versión Pública PJF

un defensor al quejoso.

**13.** Directora del Bufete Jurídico Gratuito social, asociación civil informa. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis se acordó el oficio de la autoridad indicada en el que informa su imposibilidad para designar un representante para el quejoso. Así para no dejar en estado de indefensión al quejoso requirió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de ese proveído, evaluaran el caso e informaran a ese órgano jurisdiccional sobre la posibilidad de designar al peticionario un asesor jurídico para que actúe en su auxilio.

**14.** Acuerdo de Admisión. El Juzgado tuvo por recibidos y ordenó agregar a los autos los oficios remitidos por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, mediante los cuales, en atención al requerimiento formulado en el auto de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, ambas instituciones manifestaron encontrarse legalmente impedidas para designar un representante para el quejoso **** ********* ****** **********.

Posteriormente, el Juzgado señaló que, **a efecto de evitar mayores dilaciones en el procedimiento**, se **admitía a trámite la demanda de amparo**. De esta manera, el órgano jurisdiccional determinó dar continuidad al juicio y sujetarlo a las etapas procesales correspondientes; señaló como fecha para la celebración de la **audiencia constitucional las diez horas con cuarenta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis** y dio la intervención correspondiente al fiscal adscrito al órgano jurisdiccional.

Posteriormente, en desacuerdo con esa determinación, la parte quejosa interpuso el presente recurso de queja.

**SÉPTIMO. Estudio.** Previo a analizar el motivo de impugnación

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.
706a662f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1623959

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia de este recurso, es pertinente precisar que dicho análisis se hará bajo la figura de la suplencia de la queja deficiente, con fundamento en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ello pues del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que el quejoso, aquí recurrente adjuntó documentales de las que se advierte que cuenta con una discapacidad de tipo física permanente lo que lo pone en desventaja social y vulnerabilidad para su defensa en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada[4] emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> *"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO**.*
>
> *Hechos: Una persona con discapacidad promovió juicio de amparo directo para impugnar las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, solicitando al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y, posteriormente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que supliera la queja deficiente en su favor, atendiendo a su condición de discapacidad.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus condiciones de marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio".*
>
> *Justificación: Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran*

[4] Tesis Aislada 2a. L/2020 (10a.), visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1139. Registro digital: 2022415.
.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662865a6633000000000000001830b
15/05/27 1629/59

Versión Pública

> *determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad".*

Expuesto lo anterior, es conveniente referir que el quejoso **no formuló agravios**; en virtud que, del análisis del escrito de referencia, se advierte que se limitó a citar preceptos de la Constitución Federal, así como de la Convención de Derechos Humanos.

Con independencia de lo anterior, **en suplencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación**, este órgano jurisdiccional considera que se debe **declarar fundado el recurso,** por las consideraciones siguientes.

Del análisis de las constancias se advierte que el quejoso se duele de la omisión del juzgador federal de asignarle un defensor de oficio; sin embargo, del análisis de las constancias se advierte que el Juez del conocimiento, contrario a lo alegado por el recurrente no fue omiso en procurarle un defensor pues tal como se precisó en los antecedentes de esta resolución El órgano jurisdiccional, ante la manifestada falta de recursos del quejoso para contar con defensa, realizó una serie extensa y sucesiva de requerimientos —a más de una docena de instituciones públicas, defensorías, universidades y organismos de derechos humanos— con el fin de que alguno evaluara

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65ba663900000000000000001830b
15:05:27 1629/59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la posibilidad de asignarle un asesor jurídico; sin embargo, todas respondieron estar legalmente impedidas o materialmente imposibilitadas para hacerlo. Frente a esa reiterada negativa y para evitar que el promovente quedara en estado de indefensión, el Juzgado decidió admitir la demanda de amparo.

Luego, si bien el juzgador no incurrió en omisión, pues realizó una serie de requerimientos buscando asignarle al quejoso un defensor, el presente recurso debe declararse fundado, pues en el caso, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión, dicha circunstancia debe ser atendida en aras de brindar un acercamiento efectivo a la administración de justicia, en estricta observancia del artículo 8 de la Ley de Amparo y del precepto 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6626636a663300000000000000001830b
15:05:27 1629/59

En efecto, el artículo 8 de la Ley de Amparo, dispone:

> *"**Artículo 8.** La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo o legítima representante cuando ésta se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un o una representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a una persona familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.*
>
> *Si la persona menor de edad hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."*

En tanto que, el diverso artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone:

> ***"Artículo 13***
>
> ***Acceso a la justicia.***

PJF - Versión Pública

> ***1.*** *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.*
>
> ***2.*** *A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, penitenciario.”*

Los artículos trascritos, buscan garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran **en situación de discapacidad o inmersas en un grupo vulnerable**, en específico, la participación de un quejoso con una discapacidad física obliga al juzgador a generar las condiciones para su pleno desenvolvimiento en el juicio, esto es, se debe cuidar **que el justiciable con esa discapacidad no quede en desventaja ante su imposibilidad de acceder a la justicia, proporcionando las herramientas para su defensa.**

Es aplicable la tesis 1a. CCXVI/2018 (10a.)[5], del rubro y texto siguientes:

> ***“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.*** *Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones que*

[5] Sustentada por la extinta Primera Sala del más alto Tribunal del País, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I.

.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706e6626365a6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*el resto de las personas. En este sentido, la autorización que prevé el artículo convencional citado de utilizar "incluso mediante ajustes de procedimiento" para garantizar ese derecho, indica no sólo que no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros. Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo referido tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil."*

Así como la tesis 1a. CCXVII/2018 (10a.)[6], del contenido siguiente:

***"DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO.*** *El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean*

[6] Emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I.

.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1629/59

Versión Pública

*necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.”*

En ese orden de ideas, es pertinente traer a contexto los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública que son del contenido siguiente:

*“**LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA***
*TÍTULO PRIMERO*
*De la Defensoría Pública*
*CAPÍTULO I*
*Disposiciones Generales*

***Artículo 1**. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en*

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1629/59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.*

***Artículo 2.*** *El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.*

***Artículo 3****. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.*

*…*

***Artículo 6****. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:*

*I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;*

*II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;*

*III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;*

*IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;*
*…”*

Del marco normativo citado se desprende que la obligación del Instituto Federal de Defensoría Pública de proporcionar asesoría, orientación o representación jurídica a quien lo solicite no es discrecional, sino un **deber jurídico expreso**.

En efecto, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de la Defensoría Pública establecen que dicho servicio tiene por objeto garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia en asuntos

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a663000000000000000001830b
15:05:27 1629/59

PJF - Versión Pública

del fuero federal; que su prestación es gratuita, profesional y obligatoria; y que el Instituto es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de materializar ese mandato constitucional.

A su vez, el artículo 6 impone a defensores públicos y asesores jurídicos la **obligación de prestar personalmente el servicio a las personas que lo soliciten**, ejercer todas las acciones necesarias para una defensa eficaz, vigilar el respeto a los derechos humanos de los asistidos y, de manera categórica, **evitar en todo momento su indefensión**.

Así, la normativa referida configura un **deber legal directo y vinculante que obliga al Instituto Federal de Defensoría Pública a atender las solicitudes de representación formuladas por personas que carecen de medios para procurarse defensa particular**, pues constituye el mecanismo institucional previsto por el legislador para garantizar la defensa adecuada y el acceso efectivo a la justicia, en concordancia con los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, resulta evidente que el quejoso pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, pues de las constancias que obran en autos —incluidas las credenciales de servicio público y documentos médicos que acreditan su discapacidad física motora— se desprende de manera indubitable que enfrenta una condición que limita su capacidad para procurarse defensa particular.

Bajo ese contexto, la Ley Federal de la Defensoría Pública impone al Instituto Federal de Defensoría Pública la obligación de brindar orientación, asesoría y representación jurídica gratuita a quien, como acontece en el presente asunto, lo solicite y carezca de medios para contratar un abogado, como lo manifiesta el quejoso bajo protesta de decir verdad, aunado a que se trata de una persona con

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.
706e6626f65e663900000000000000001830b
15:05:27 1629/59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

discapacidad, quien constitucional y legalmente requiere una protección reforzada.

En atención a lo razonado, y considerando que el quejoso, inclusive considerando la auto adscripción, acreditó ser persona con discapacidad física —*circunstancia que lo coloca en un grupo de especial vulnerabilidad y que, conforme a la Ley Federal de la Defensoría Pública, exige una protección reforzada del Estado*— resulta indispensable que cuente con representación jurídica adecuada para evitar su indefensión.

Por ello, **empleando los medios a su alcance,** y tomando en consideraciones las razones jurídicas expuestas con anterioridad en estricta observancia del artículo 8 de la Ley de Amparo y del precepto 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ordena al Juez de Distrito **conminar nuevamente al Instituto Federal de Defensoría Pública** para que, en cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1, 2, 3 y 6 de la citada Ley, **proceda a designar de inmediato un asesor jurídico** que brinde al promovente la orientación, asesoría y representación gratuita que legalmente le corresponde, garantizando así su derecho constitucional de acceso a la justicia y defensa adecuada.

Resulta pertinente reiterar que el juez federal no incurrió en omisión alguna, por el contrario, este tribunal colegiado estima que las medidas adoptadas por éste, para asignarle asesor o representante jurídico al quejoso, son suficientes.

Finalmente, no se inadvierte que el Instituto Federal de Defensoría Pública informó que se encontraba imposibilitado para asignar un asesor jurídico al quejoso, derivado de que por resolución **********, el Instituto determinó retirar los servicios de asesoría y representación jurídica a **** ********* ****** ********** , por haber

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15/05/27 162959

PJF Versión Pública

incurrido en la causa de retiro contenida en el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Defensoría Pública, misma que fue analizada en el amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se determinó **negar el amparo**, al estimarse que el retiro fue legal.

Lo que, a consideración del instituto, constituye una excepción para designar a personas asesoras jurídicas a petición de autoridades jurisdiccionales, apoyado en el artículo 21, numeral 3, inciso b de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública; sin embargo, del análisis de dicha porción normativa, así como de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Defensoría Pública, se advierte que éstos no especifican que el retiro de servicio sea permanente, el contenido de las disposiciones referidas es el siguiente:

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15/05/27 1629/59

> "…
> *3. Las personas delegadas, bajo la coordinación y control de la Unidad de Asesoría*
> *Jurídica, también ejercerán las siguientes atribuciones:*
> *a) …*
> *b) Designar persona asesora jurídica en los casos que autoridades administrativas y/o*
> *jurisdiccionales lo requieran, siempre y cuando:*
> *I. El asunto sea competencia del Instituto.*
> *II. La representación jurídica resulte procedente y,*
> ***III. No exista retiro de servicio decretado a la persona usuaria".***

[1] *"**Artículo 17.** Se retirará el servicio de asesoría jurídica cuando:*

*I. El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;*

*II. El usuario del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;*

***III. El usuario o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, y***

*IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio".*

*"**Artículo 18.** En caso de retiro, el asesor jurídico*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudieren, a su juicio, desvirtuar el informe.*

*Una vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.*

*En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar".*

De las disposiciones transcritas se advierte que las personas delegadas del Instituto Federal de Defensoría Pública tienen la atribución de designar a una persona asesora jurídica cuando así lo requiera una autoridad administrativa o jurisdiccional, siempre que el asunto sea competencia del Instituto, la representación jurídica resulte procedente y no exista una determinación de retiro del servicio respecto de la persona usuaria.

Asimismo, se establece que el retiro del servicio de asesoría jurídica únicamente procede cuando la persona usuaria manifieste expresamente su falta de interés en continuar recibiéndolo, proporcione dolosamente información falsa, **ella o sus dependientes económicos incurran en actos de violencia, amenazas o injurias contra el personal del Instituto**, o desaparezcan las condiciones socioeconómicas que justificaron su otorgamiento.

Y que el retiro del servicio está sujeto a un procedimiento específico, en el que la persona asesora jurídica debe rendir un informe pormenorizado que acredite la causa que lo justifique, el cual deberá notificarse a la persona interesada para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, aporte los elementos que estime pertinentes para desvirtuarlo. Posteriormente, la unidad interna competente resolverá lo conducente y notificará su determinación. En caso de decretarse el retiro, se concederá un plazo de quince días naturales para que la

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662865a6633000000000000001830b
15:05:27 1629/59

Versión Pública

persona asesora jurídica deje de intervenir en el asunto.

Como se ve, de tal contenido no se desprende que el retiro sea permanente y por tanto inaplicable en procedimientos futuros. Aunando a que, del análisis de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en el amparo indirecto ******** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido en contra de la resolución de retiro de servicio, el juez federal determinó:

> *"…por lo que resulta correcta la determinación de la autoridad responsable de retirar el servicio de asesoría y/o representación jurídica al hoy quejoso, **en los asuntos respecto de los cuales se prestaba**; de ahí que resultan **infundados** los argumentos en estudio."*

Incluso en la propia resolución de retiro, el instituto estableció:

> *"…*
> *En consecuencia, al haberse acreditado que **** ********* ****** **********, **** ********* ******* ******* y **** ******** ******* , han actuado de manera violenta, amenazadora e injuriosa en contra de personal de este Instituto Federal de Defensoría Pública, es que **resulta procedente ordenar, como se hizo, el retiro del servicio que en la modalidad de representación se les otorga a dichos usuarios en todos y cada uno de los expedientes de control internos aperturados por los ya mencionados asesores jurídicos**.*

En consecuencia, la determinación adoptada por el Instituto Federal de Defensoría Pública en dos mil diecisiete **no puede considerarse como una decisión absoluta ni permanente**, pues, conforme al marco normativo aplicable, dicha resolución únicamente produjo efectos en los asuntos específicos en los que se prestaba el servicio al momento de actualizarse la causa de retiro, pues la Ley Federal de Defensoría Pública no prevé una inhabilitación definitiva del usuario, ni establece que el retiro del servicio tenga carácter perpetuo o que impida al Instituto, en lo futuro, ejercer sus atribuciones para

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f65a6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valorar y, en su caso, designar asesoría o representación jurídica cuando así lo requiera una autoridad jurisdiccional.

**DECISIÓN JURÍDICA**

En tales condiciones, **suplida la queja deficiente** ante la ausencia de agravios, de conformidad con el artículo 79, fracción VII de la Ley de amparo, lo procedente es declarar **FUNDADO** el presente recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Es **fundado** el recurso de queja.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**, y el voto concurrente de ésta última; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas ante el Secretario de Tribunal **Carlos David Bautista Lozano**, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.**

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662656a66330000000000000001830b
15:05:27 1629/59

PJF - Versión Pública

**MAGISTRADA**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADA**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.**

**SECRETARIO DE TRIBUNAL**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.**

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f636a6633000000000000001830b
15:05:27 1629359

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **FUNDADO.** CONSTE.-
CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO**, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**.- CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

En el presente asunto, me permito disentir algunas de las consideraciones propuestas por la mayoría del Pleno de este órgano colegiado, pues si bien coincido con el sentido, considero que lo procedente es determinar la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad del artículo 21, punto 3, inciso **b), numeral III,** de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, por infringir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como el de seguridad jurídica y acceso a la justicia, e igualdad y no discriminación; y, por ende, dado que se trata de un control difuso, inaplicar la norma.

En efecto, el precepto legal en comento establece a la letra lo siguiente:

> *"**Artículo 21.** De las atribuciones y obligaciones de las personas delegada.*
> *[…]*
> *3. Las personas delegadas, bajo la coordinación y control de la Unidad de Asesoría Jurídica, también ejercerán las siguientes atribuciones:*
> *[…]*
> *b) Designar persona asesora jurídica en los casos que autoridades administrativas y/o jurisdiccionales lo requieran, siempre y cuando:*
> *I. El asunto sea competencia del Instituto,*
> *II. La representación jurídica resulte procedente y,*
> ***III. No exista retiro de servicio decretado a la persona usuaria.***
> *[…]".*

El artículo 21, punto 3, inciso b), numeral III, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública señala expresamente que se podrá designar persona asesora jurídica en los casos que autoridades administrativas y/o jurisdiccionales lo requieran, **siempre y cuando no exista retiro de servicio decretado a la persona usuaria**; por lo que, no cabe una interpretación distinta ni aun sistemática, en el sentido de que no se refiere a un retiro respecto de otro asunto o un asunto precedente.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662f636a663900000000000000001830b
15:05:27 1629/59

Versión Pública

En ese sentido, considero que debió estudiarse la regularidad constitucional e inaplicarse el artículo 21, punto 3, inciso b), numeral III, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, pues, por un lado, el precepto legal en comento viola el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que la norma va más allá del ordenamiento legal que rige el servicio de defensoría pública y además, una restricción al derecho de acceso a un servicio público debe estar previsto en ley.

En efecto, no existe una restricción en ese sentido en la Ley Federal de Defensoría Pública, por lo que las Bases citadas van **más allá, haciendo trascendente la sanción relativa al retiro del defensor asignado a otros juicios o causas que el misma persona sancionada pretenda incoar**, estableciendo demás una sanción perpetua, contraria a los postulados del artículo 22 de la Constitución Federal[7], la cual la ley no previó y, por ello excede la ley que pormenoriza.

Asimismo, considero que se trastoca el derecho de seguridad jurídica y audiencia (artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]), ya que la norma no prevé plazo, mecanismo de reincorporación ni procedimiento para ponderar si la causa subsiste; así, la persona afectada queda sin vía para acreditar que cambió la situación que originó el retiro.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.
706a662f65be663300000000000000001830b
15:05:27 1629/59

---

[7] ***Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*
*[…].*

[8] ***Artículo 14.*** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*
*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*
***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
*[…].*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, el artículo analizado también infringe el derecho de acceso a la justicia (artículo 17 de la Constitución Federal[9] y numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[10]), puesto que establece **un impedimento permanente**, que obstaculiza la designación que el propio juzgador considera necesaria; máxime cuando los artículos 2 y 6 Ley Federal de Defensoría Pública[11] hacen obligatorio el servicio, y una exclusión sin término es una excepción sin límite a esa obligación.

De igual manera, estimó que podría considerarse que el artículo 21, punto 3, **inciso b), numeral III,** de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública viola el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que afecta a personas en situación de vulnerabilidad económica, que son el público objetivo del servicio de defensoría pública.

Finalmente, podría estimarse que el precepto legal analizado transgrede el principio de proporcionalidad, ya que existen medidas

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706e6626636e663300000000000000001830b
15:05:27 1629/59

Versión Pública

---

[9] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
[…].

[10] ***Artículo 8. Garantías Judiciales***
*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación*
*penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
*[…].*
***Artículo 25.- Protección Judicial***
*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
*[…].*

[11] ***Artículo 2.*** *El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.*

***Artículo 6.*** *Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:*
*I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;*
*II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;*
*III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;*
*IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;*
*V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;*
*VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y*
*VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.*

menos lesivas, como sustituir al asesor, reforzar protocolos de atención o exigir una nueva valoración de la causa.

En consecuencia, a juicio de la suscrita se debió inaplicar el artículo 21, punto 3, inciso b), numeral III, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, por infringir diversos derechos fundamentales.

**MAGISTRADA**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis**,** dictada en el recurso de queja **Q.A. 400/2026**.- Conste.

Se giró el oficio 14400, para notificar la resolución que antecede. Conste.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a662636a663300000000000000001830b
15/05/27 162959

SIN VALIDEZ OFICIAL - Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**169725932_0045000042359271003.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 4**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.0b | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:08:52 - 05/10/26 10:08:52 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | ad fd 46 aa 3c df 8f 33 6b 30 21 b3 a2 5d 69 67<br>c2 bb ba 44 c3 7e 65 1e 80 65 76 41 6e b3 f4 15<br>ea 2c f2 46 87 eb 1f ed 4f 39 a4 2d 42 cc 72 58<br>bf 19 e0 8e 76 c4 4d 94 f3 10 21 17 8c ac 91 de<br>d2 02 2b e9 a6 9d c5 dd 0e 53 3d 72 fc 1b 50 ce<br>ea 9d 24 ac f8 cb 66 f2 24 ef 7d 9c 27 40 0c c7<br>b4 78 8e a8 b6 7b 54 29 ff 93 90 a6 0a 21 1f 51<br>64 3f 7e 0b 22 fc 05 92 51 7e b6 4e 9b f7 02 ff<br>86 af d3 20 80 2b ff b3 e5 b6 74 b5 5e b8 e0 29<br>26 45 e9 e4 81 f9 a6 97 18 e6 82 9f 5d cd bb de<br>16 5d 96 5c ef b6 98 66 4b 39 0b f7 c4 67 ab 8c<br>55 05 83 89 ca d1 8e 83 78 16 77 85 61 62 47 96<br>1e da 69 8d 2c 90 d4 be 2f ce d6 53 fb 66 17 16<br>94 a5 4e 01 b0 22 b8 8f c7 5b 89 24 23 f6 05 41<br>b1 1c 29 88 c2 54 23 34 c2 32 b7 d6 d8 57 bb 10<br>6f e8 cb 59 fc da 7c b8 25 1b c8 ab 74 98 a8 15<br>ea 74 00 50 1d e8 97 f4 e8 c6 7e 49 c4 20 4b 50<br>f0 ea 4a 9b 1a 9f 3b bd c8 fe 5b 74 d9 03 f9 9d<br>0b d9 f0 ac ee 6f 50 b0 52 1f 82 0f 01 10 92 f0<br>d2 34 11 da ab d0 1b 8d f6 d6 0a 9d 54 df 17 13<br>fc cb 11 d3 21 e4 b0 75 11 d5 ec 57 5d 1e 28 0e<br>31 22 82 14 75 aa d5 0c 9b b6 7a f9 51 90 ce 41<br>e8 ef 11 d2 d7 a8 e2 69 df 90 2d fc 98 33 ac b5<br>71 c8 ce 2f 6f 4b b7 1a 1e 90 61 04 c3 59 a6 50 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:08:52 - 05/10/26 10:08:52 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.0b |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:08:53 - 05/10/26 10:08:53 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 215071378 |
| **Datos estampillados:** | ZxLdgbJLJxQBJr07lDqGvLByfQQ= |

Versión Pública
PJF -

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:49:58 - 05/10/26 10:49:58 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 90 b1 00 c9 9e a6 de 7c a9 93 09 d8 0e 92 0e 80<br>13 f8 06 b5 43 eb 31 8f d9 d6 a0 fb a4 c3 3c 5f<br>85 f0 dc 03 4f db eb 45 53 b3 34 8e 16 be 2d 39<br>1a 4f 51 61 55 22 b4 39 e4 82 16 a5 e7 9d cb 6d<br>c8 b3 93 ba 6f cc 42 1c db 87 32 28 e0 cd 6b 3f<br>5b cc b9 a2 45 ca 55 a7 b3 a0 7f 33 c1 f9 d7 b1<br>b2 87 91 63 68 91 b3 a0 46 b1 f1 ee 86 5c f1 e4<br>01 33 b0 95 93 3e 56 7b 17 21 ba 97 b4 9f 84 d2<br>5b f7 b5 6e 59 80 ca c3 15 db 22 77 0b 8b 16 81<br>44 e9 53 e9 9b c9 3f 5a f9 9d 4b d5 d0 93 aa 00<br>6b c8 01 a3 45 de da 20 de 8a ab f1 64 e4 55 cf<br>92 fe f8 1e f5 78 e5 b3 81 34 95 70 c2 7b c3 92<br>5b d9 ab e6 3a 43 23 7e b3 e5 ba 5f 3d 68 71 19<br>bc 23 96 df f8 79 ac 3f 26 fe 68 6b b5 1a 97 85<br>71 47 8a 1f 67 70 99 e5 85 36 d5 28 cf bc 35 35<br>a6 7b db 98 ce 90 10 38 e9 05 51 b2 a5 d0 1f d8<br>51 47 61 a2 66 45 bf 5a 13 a9 30 92 f9 2f a0 7d<br>70 24 50 37 a3 2c c4 cf 5c 6e 3c 11 60 c6 13 a0<br>e8 07 e0 39 0d 75 3f 97 08 2d e5 70 06 a5 7d d0<br>42 eb 38 20 63 07 e6 c2 aa d4 5d f4 cf 1c bb 09<br>ce cc 68 2e 05 5e 21 6e da 17 5a 8a 06 ad ca 5b<br>40 ee 78 08 0a 5e 98 78 4b 0b 56 37 a1 d6 6d c1<br>4c c5 5f 2f 3d 4f 90 ef ca 4c a6 17 3f cc bb 03<br>d6 65 a6 31 da ce c5 b0 bd e4 f3 0d 89 d7 02 79 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:49:58 - 05/10/26 10:49:58 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:49:59 - 05/10/26 10:49:59 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 215112715 |
| **Datos estampillados:** | vNJp0Beu4c3lQb4C98hP5xFSPaU= |



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:52:00 - 05/10/26 10:52:00 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 8e cb 68 09 77 34 11 9f b9 47 d5 54 71 92 69 9f<br>5e 95 4b f0 a3 3d 12 22 fe 28 c1 11 90 da 36 25<br>ad e3 7e 17 23 6e c1 08 4a a5 5b f7 df d5 d8 c3<br>a6 70 8d 98 7d 08 0c 16 e5 fb 18 5a 99 60 27 26<br>f1 ec b6 c2 e3 d6 fe 6f 51 b0 f2 9c 0e 60 26 4f<br>c7 5a 85 50 d6 65 c5 a9 94 b8 47 0e 6e 17 78 f0<br>c0 fa 32 63 10 3a 52 f9 1b 74 3f 73 a8 26 b7 07<br>f1 bf db 6e 1d 50 aa 67 c6 1c bd 2d 7d 20 f3 65<br>c7 d3 b8 8d 9e 0a 69 2a f3 5d 8a 16 9b 57 f5 3d<br>72 ba e7 42 be 66 97 76 2f f4 d5 a1 0d 6b eb c6<br>0e f4 42 66 a1 71 8e 0c 11 d9 92 7d fb 99 1b 01<br>a1 4b b1 50 76 ce 1f 37 66 4d 38 eb e1 89 75 5b<br>f4 e9 f7 23 ab 95 6f 09 e8 ce 53 4d af 95 0c 82<br>e8 f2 59 a7 6a 41 5b 06 bc 5c c9 20 d5 ef 08 06<br>6f 6d 1e 4d 99 5d 94 78 23 51 08 76 41 f1 7e 5e<br>e1 3c dc 6f 79 c5 95 8c 92 ea db b2 ed ba ba 32<br>92 6c 3a bb 1a f2 80 63 f2 0a c8 e9 0d 84 a2 9e<br>61 60 4c 39 0b 78 85 80 fb a7 66 c7 f7 cd 1d 70<br>1c 6d ec 7a 98 50 b6 a7 19 3b c3 98 8a f7 5d 30<br>cb 81 b5 3e b6 b7 62 41 d6 62 29 29 91 8b 56 bf<br>16 85 11 c6 5e c2 9b 0f 3c 76 74 1c 76 46 e4 dc<br>55 c9 3b df 0c ea 15 ef 29 4b c3 25 e3 19 a9 05<br>c5 84 a5 a6 7b e6 de a3 a4 68 23 b5 fa d2 d4 61<br>bf 86 ef 2c 1f ff c8 f5 f5 d5 73 cc 44 2a 1b 66 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:52:00 - 05/10/26 10:52:00 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:52:01 - 05/10/26 10:52:01 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 215115095 |
| **Datos estampillados:** | F4clKhRvHdcUbQ3hoUPBqmbBuUY= |

Versión Pública
PJF -

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:53:25 - 05/10/26 10:53:25 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 70 79 29 18 80 e0 d7 da 77 d0 17 b6 46 3e a5 5b<br>7e b7 5a d9 80 7c 88 b7 a8 3d d3 80 d7 bf 91 5a<br>01 dd d7 29 e5 07 6f c5 25 3f 76 8e bb 8a 57 08<br>5b 12 e8 c9 a7 78 d5 28 cb 33 ef 36 83 d0 31 47<br>be 33 ac 60 9f 08 87 ce 37 b9 eb 2e 7f 56 63 46<br>46 90 29 70 54 cc dd be 0d 80 5d f2 f8 37 f8 54<br>ab ef 07 2b cf 83 fe e2 93 b0 fd 24 88 d1 99 c5<br>fe 92 58 29 73 fd d4 9f ea ea 67 f1 43 75 8a df<br>c1 02 73 3b 96 91 65 f0 ae ee a0 8e 85 26 4d 6d<br>79 b7 dc e0 4d 09 d3 38 ba 82 98 81 99 f2 d6 ea<br>c0 c1 42 3e 08 0b e7 7f b1 f9 84 55 ce 29 31 59<br>88 48 1a fd bc f2 5c a7 8f 3e 1e fa 7f 27 ac 99<br>2f 02 4d bf a0 bb 77 11 1e 14 1c a2 5c 26 bf a7<br>ed 40 f4 0e ca ff 65 ba c0 91 bf 08 3d 32 51 c8<br>1b c6 32 f6 12 2d db 6a 68 e6 fb 9f cd 96 a1 35<br>0a 44 35 ba 14 5e 15 a5 3c 4c 7e 4f 0f 9f d2 6d<br>dd 19 80 56 e5 85 9c c3 97 bb cb 3d fd 52 c9 f1<br>06 9d 6f 59 0f 2a 93 07 7a e1 69 90 d1 3c e0 8e<br>a1 2e 8a c5 54 12 60 e9 fc 1e a9 34 f7 bd c2 fb<br>53 3b e9 f3 87 ad dc 43 fa d5 86 fd b0 ad ee 05<br>52 4f cc 75 23 bc 75 e0 08 57 ac 4c 88 28 b9 39<br>60 e5 3d c8 a8 e5 d7 a1 72 0d f0 68 cc ed 99 40<br>cf e5 66 0b ed b9 a2 33 e4 69 5b a6 6a 68 57 9b<br>b8 19 40 0a 0e 1f 23 20 ee 81 5c 32 f4 da a1 73 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:53:25 - 05/10/26 10:53:25 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 05/10/26 16:53:27 - 05/10/26 10:53:27 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 215117352 |
| **Datos estampillados:** | L+SFhFxU7Ge4RpY+KUxbimz3HhY= |

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos David Bautista Lozano, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública